

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

**"ALCANCES DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA
EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
PENAL BOLIVIANO"**

Postulantes : Esther Norka Valdés Tardío
Blanca Radonich Lozano
Tutor : Dr. Armando Pinilla Butrón

LA PAZ – BOLIVIA
2002

DEDICATORIA

A mis padres: Gastón e Hilda; a mi esposo Gonzalo, y; a mis hijos Gonzalo, Fabiana y Norka, que con su inmenso amor, siempre estuvieron a mi lado, alentándome para seguir adelante y vencer todos los escollos del camino, hasta lograr culminar con este trabajo y Dios mediante conseguir mi anhelado Título Profesional.

Mi agradecimiento y amor eterno a todos ustedes...

NORKA

AGRADECIMIENTO

A nuestro distinguido Tutor, Dr. Armando Pinilla Butrón, por su paciencia, dedicación y brillante orientación en el desarrollo del presente Trabajo Dirigido.

Al Dr. Manuel Rada, Director de Carrera de la Facultad de Derecho

Al Dr. Ramiro Barrenechea, Decano de la Facultad de Derecho

Al Dr. Luis Fernando Torrico, Director del P.E.T.A.E.

Al Dr. Aldo Espinoza, Tribunal de Defensa.

A todos ellos por la colaboración prestada.

Muchas gracias.

ESTHER NORKA VALDES TARDIO

DEDICATORIA

A mi amado esposo Edgar y a mis hijos Sergio y Daniel, quienes me dieron todo su amor, dedicación y apoyo.

Blanca

RECONOCIMIENTO

Al Dr. Armando Pinilla Butrón, prestigioso catedrático y hombre público, por habernos brindado su colaboración para hacer posible este Trabajo Dirigido.

A los Doctores Manuel Rada, Director de Carrera de la Facultad de Derecho, Ramiro Barrenechea, Decano de la Facultad de Derecho, Luis F. Torrico, Director del PETAE y Aldo Espinoza, Tribunal de Defensa, a todos ellos por la cooperación prestada.

A mis queridos amigos Dr. Carlos Eduardo Soruco y Natividad Encinas, por su ayuda desinteresada.

Gracias.

BLANCA RADONICH LOZANO

ALCANCES DE LA APELACION RESTRINGIDA EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO

INTRODUCCIÓN

I. SECCION DIAGNOSTICA

1. MARCO HISTORICO Y TEORICO REFERENCIAL

1.1 Evolución Histórica

- 1.1.1. Antecedentes Generales
- 1.1.2. Derecho Romano
- 1.1.3. Antigua Legislación Romana

1.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

- 1.2.1. La Influencia del Derecho Español durante la Colonia
- 1.2.2. La Nulidad de las Sentencias
- 1.2.3. La Casación en la Epoca Republicana
- 1.2.4. La Casación en el Derecho Francés Moderno
- 1.2.5. La Casación en el derecho Español Moderno
 - 1.2.5.1. Primera Epoca
 - 1.2.5.2. Segunda Epoca

II MARCO CONCEPTUAL

2.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

- 2.1.1. Naturaleza Jurídica
- 2.1.2. Características de los Recursos
- 2.1.3. Requisitos de los Recursos
 - 2.1.3.1. Admisibilidad
 - 2.1.3.2. Fundabilidad

2.2. LIMITES -

- 2.2.1. Límites Objetivos
- 2.2.2. Límites Subjetivos
- 2.2.3. Límites Temporales
- 2.2.4. Límites Formales

2.3. REGLAS GENERALES

- 2.3.1. Efecto Suspensivo
- 2.3.2. Efecto Extensivo

2.4. CLASES DE RECURSOS

2.4.1. Recursos Ordinarios

- 2.4.1.1. Recurso de Reposición
- 2.4.1.2. Recurso de Apelación Incidental
- 2.4.1.3. Recurso de Apelación Restringida

2.4.2. Recursos Extraordinarios

- 2.4.2.1. Recurso de Casación
- 2.4.2.2. Recurso de Revisión
- 2.4.2.3. Recurso de Habeas Corpus
- 2.4.2.4. Recurso de Amparo Constitucional

III MARCO JURÍDICO

3.1. AMBITO NACIONAL

- 3.1.1. Constitución Política del Estado
- 3.1.2. Ley de Organización Judicial
- 3.1.3. Ley Orgánica del Ministerio Público
- 3.1.4. Código de Procedimiento Penal (abrogado)
- 3.1.5. Nuevo Código de Procedimiento Penal

3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA

- 3.2.1. Código Procesal Penal de La Nación Argentina
- 3.2.2. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba
- 3.2.3. Código de Procedimiento Penal Italiano

IV SECCION PROPOSITIVA

4.1. RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

- 4.1.1. Causas de la Apelación Restringida
- 4.1.2. Titulares de este Recurso
- 4.1.3. Plazo
- 4.1.4. Formalidades
- 4.1.5. Emplazamiento y Remisión
- 4.1.6. Presentación de Pruebas en Segunda Fase y Procedimiento

4.2. COMPETENCIA

4.3. RECHAZO SIN TRAMITE

4.4. REFORMA EN PERJUICIO

4.5. OPORTUNIDAD

4.6. SU CONSIDERACIÓN EN EL TRIBUNAL DE ALZADA

4.7. LIMITES DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA

4.8. ALCANCES

V SECCION CONCLUSIVA

5.1. CONCLUSIONES

5.2. RECOMENDACIONES

5.3. BIBLIOGRAFÍA

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
I. SECCION DIAGNOSTICA	
1. MARCO HISTORICO Y TEORICO REFERENCIAL	1
1.1 Evolución Histórica	1
1.1.1. Antecedentes Generales	1
1.1.2. Derecho Romano	
1.1.3. Antigua Legislación Romana	2
1.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	3
1.2.1. La Influencia del Derecho Español durante la Colonia	3
1.2.2. La Nulidad de las Sentencias	3
1.2.3. La Casación en la Epoca Republicana	4
1.2.4. La Casación en el Derecho Francés Moderno	5
1.2.5. La Casación en el derecho Español Moderno	6
1.2.5.1. Primera Epoca	6
1.2.5.2. Segunda Epoca	6
II MARCO CONCEPTUAL	7
2.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN	7
2.1.1. Naturaleza Jurídica	9
2.1.2. Características de los Recursos	9
2.1.3. Requisitos de los Recursos	10
2.1.3.1. Admisibilidad	10
2.1.3.2. Fundabilidad	10
2.2. LIMITES	11
2.2.1. Límites Objetivos	11
2.2.2. Límites Subjetivos	11
2.2.3. Límites Temporales	12
2.2.4. Límites Formales	12

2.3.	REGLAS GENERALES	13
2.3.1.	Efecto Suspensivo	13
2.3.2.	Efecto Extensivo	13
2.4.	CLASES DE RECURSOS	14
2.4.1.	Recursos Ordinarios	14
2.4.1.1.	Recurso de Reposición	14
2.4.1.2.	Recurso de Apelación Incidental	15
2.4.1.3.	Recurso de Apelación Restringida	16
2.4.2.	Recursos Extraordinarios	17
2.4.2.1.	Recurso de Casación	17
2.4.2.2.	Recurso de Revisión	20
2.4.2.3.	Recurso de Habeas Corpus	24
2.4.2.4.	Recurso de Amparo Constitucional	25
III	MARCO JURÍDICO	25
3.1.	AMBITO NACIONAL	25
3.1.1.	Constitución Política del Estado	25
3.1.2.	Ley de Organización Judicial	33
3.1.3.	Ley Orgánica del Ministerio Público	33
3.1.4.	Código de Procedimiento Penal (abrogado)	34
3.1.5.	Nuevo Código de Procedimiento Penal	34
3.2.	LEGISLACIÓN COMPARADA	36
3.2.1.	Código Procesal Penal de La Nación Argentina	36
3.2.2.	Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba	38
3.2.3.	Código de Procedimiento Penal Italiano	40

IV SECCION PROPOSITIVA	42
4.1. RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA	44
4.1.1. Causas de la Apelación Restringida	46
4.1.2. Titulares de este Recurso	48
4.1.3. Plazo	49
4.1.4. Formalidades	49
4.1.5. Emplazamiento y Remisión	49
4.1.6. Presentación de Pruebas en Segunda Fase y Procedimiento	50
4.2. COMPETENCIA	52
4.3. RECHAZO SIN TRAMITE	52
4.4. REFORMA EN PERJUICIO	52
4.5. OPORTUNIDAD	52
4.6. SU CONSIDERACIÓN EN EL TRIBUNAL DE ALZADA	53
4.7. LIMITES DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA	54
4.8. ALCANCES	54
V SECCION CONCLUSIVA	56
5.1. CONCLUSIONES	56
5.2. RECOMENDACIONES	58
5.3. BIBLIOGRAFÍA	60

ALCANCES DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO

INTRODUCCION

El ordenamiento jurídico tiene por objeto la prevención y la solución de los conflictos sociales, mediante la administración de justicia y en estricta aplicación a las leyes establecidas en los diferentes Códigos.

En el proceso penal la controversia se va concretando en sucesivas resoluciones judiciales, principalmente en la sentencia, de modo tal que dentro de las controversias se ven involucrados el Ministerio Público, el imputado, la víctima y a ésta debe el juez dar solución; pero la solución dictada por el juez puede ser controlada por otros mecanismos o procedimientos entre los que se destacan los recursos, medios de impugnación a través de los cuales es posible examinar, controlar, corregir, modificar la administración de justicia de los jueces en el caso concreto.

La existencia de estos mecanismos no sólo es importante para la seguridad jurídica de los sujetos procesales que tienen interés directo en someterse a una decisión del juez justa y ecuánime ya que ésta surte efectos en la sociedad en general, que esta interesada en verificar la racionalidad, uniformidad y equidad con la que los jueces aplican el derecho, sobre todo el Derecho Penal que es el que más afecta a los individuos, porque se trata de la libertad de las personas.

Nuestro nuevo ordenamiento procesal se ocupa de manera orgánica y sistematizada del tema de los recursos, especificando las condiciones generales y en especial la impugnación en concreto, es decir, la revocatoria, la apelación incidental, la apelación restringida y la casación.

Los recursos, como medios de impugnación, permiten corregir los errores que se dan en la práctica forense, contribuyendo a lograr la recta aplicación del derecho y la justicia en los casos concretos. De esta manera los recursos previstos en nuestra legislación se constituyen en reales y efectivos mecanismos de control judicial que refuerzan las garantías procesales mínimas dispuestas por la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

A continuación pasaremos a desarrollar el tema elegido, o sea los alcances que tiene dentro nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, la Apelación Restringida, como una garantía constitucional.

I. SECCION DIAGNOSTICA

1. MARCO HISTORICO Y TEORICO REFERENCIAL

1.1. EVOLUCION HISTORICA

1.1.1. ANTECEDENTES GENERALES

En el presente, nos referiremos a los antecedentes generales del instituto contenidos en el Derecho romano y en la antigua legislación española, y posteriormente nos ocuparemos de los antecedentes históricos nacionales representados por el derecho español vigente en la Colonia y los Derechos francés y español modernos. Así como efectuaremos un estudio del desarrollo histórico de la casación en el Alto Perú y en Bolivia hasta el nuevo Código de Procedimiento Penal.

1.1.2. DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano clásico por la imperfecta separación entre el Derecho sustancial y el Derecho Procesal, se daba afinidad a los conceptos de negocio jurídico y sentencia a la que se otorgo naturaleza cuasi contractual. Esta afinidad explica porque en el Derecho Romano se extendió, al ámbito procesal, dos institutos creados para regular los efectos del negocio jurídico: la restitución y la nulidad

La figura jurídica de la “restitutio” fue creada por el Derecho pretoriano para enervar los efectos lesivos de contratos, que si bien eran validos según el derecho estricto, por ser contrarios a la equidad, se los podía invalidar. Este mismo concepto se lleva al Derecho procesal, en el cual los pretores

mismo, también cuando pretendiendo el actor se ejecute la sentencia, el demandado solicitaba se declare su nulidad. La nulidad debía fundarse en alguna causal legítima, como ser en la condena de los testigos, el cohecho, la violencia o el fraude procesal.

En el derecho español vigente en la Colonia, la nulidad de las sentencia podía resultar del uso del recurso de apelación, se lo interponía ante el juez a quo. Solo tenía lugar contra sentencia o auto interlocutorio definitivo.

Toda sentencia pronunciada tenía en su favor la presunción de haber sido dictada conforme a Derecho. Sin embargo, muchas veces la sentencia adolecía de algún vicio de nulidad, por lo que podía ser anulada en el juicio apelatorio. Debía expresarse ante la Audiencia el agravio sufrido.

Una sentencia podía ser reclamada en apelación cuando era nula o injusta; cuando faltaba a las solemnidades prescritas por ley pidiendo se declare nulo el fallo y cuando se la pronunciaba contra el derecho del apelante y sea revocada.

El Derecho español estableció, como motivos de nulidad, la falta de jurisdicción del juez, la falta de legitimación o citación de parte, la falta a solemnidades en el juicio, el error en la cantidad o la cosa.

1.2.3 LA CASACIÓN EN LA EPOCA REPUBLICANA

En esta época se conocen los recursos de primera y segunda suplicación.

Los de primera eran inapelables las sentencias dadas por el Rey por no conocerse otro superior. Había limitaciones en el uso del recurso, era admitida la súplica cuando no había conformidad entre los fallos de la primera y segunda instancia.

1.2.5. LA CASACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL MODERNO

Bajo la influencia de la legislación francesa, nace en España el Supremo Tribunal en la Constitución de Cádiz de 1812, dicho tribunal le otorgó de conocer los recursos de nulidad que se interpusieren contra las sentencias dictadas en última instancia, con el designio de reponer el proceso y devolverlo para que hiciese efectiva la responsabilidad de los magistrados que hubiesen infringido las leyes procedimentales. Y se lo establecía en la forma (no en el fondo).

El desarrollo ulterior comprende dos épocas:

1.2.5.1. PRIMERA EPOCA

El decreto de 4 de noviembre de 1838, reglamenta los llamados recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria, su verdadero objeto fue regular los casos en los que procede el recursos de nulidad en la forma.

1.2.5.2. SEGUNDA EPOCA

En esta época representada por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se usó por primera vez el término de “casación” con el que se sustituye al de nulidad. Se excluye del recurso las cuestiones de hecho porque, como decía Gómez de La Serna, el Tribunal Supremo no iba a entender en tercera instancia, sino “a juzgar si se había o no quebrantado la ley por un tribunal superior, a cortar de raíz las malas interpretaciones de la ley que, por ignorancia, por error o malicia, se dicen en el pleito; a vigilar por la recta y genuina aplicación de la ley escrita”. Asimismo, admite el recurso por infracción de doctrina legal, porque “la ley pocas veces da nueva y expresa aprobación a los

a) Se dirigen siempre contra una resolución judicial, de tal manera que solo afectan a los actos judiciales de carácter decisorio y no a los actos procesales de las partes.

b) Requiere de la declaración de voluntad de alguna de las partes.

c) Debe ser interpuesto dentro del mismo proceso en el que se dictó la resolución impugnada y antes de que por los plazos establecidos se venzan , para evitar que adquiera la eficacia de cosa juzgada.

d) La existencia de un posible agravio para el recurrente. Que no se siente conforme con una resolución que considera que afecta a sus intereses.

2.1.3. REQUISITOS DE LOS RECURSOS

2.1.3.1. ADMISIBILIDAD

Se dice que el recurso es admisible, cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, posibilitando el pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión., previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por ley que son: a) si el recurrente está habilitado para recurrir o sea si está legitimizado; b) si la impugnación es tempestiva; c) si se han observado las formas exigibles, y , d) si la resolución e recurrible.

2.1.3.2. FUNDABILIDAD

La fundamentación o motivos, es la que contiene el razonamiento sobre la cual versa la censura del agravio producido y al vicio o vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada,

pretendiendo destruir las conclusiones de la resolución o de convencer demostrando la ilegalidad.

Estos requisitos se refieren a los sujetos que intervienen en su interposición, al objeto sobre el que versan y a la actividad que involucran (lugar, tiempo y forma)

2.1.4. LIMITES DE LOS RECURSOS

2.1.4.1. LIMITES OBJETIVOS

Se refiere a que no toda resolución puede ser impugnada; las resoluciones judiciales solamente son recurribles en los casos expresamente señalados por la ley; es decir, que son impugnables los actos procesales que pueden ser revocados, modificados, sustituidos o eliminados; en la Apelación Restringida existen once casos determinados en el Art. 370° del nuevo Código del Procedimiento Penal.

2.1.4.2. LIMITES SUBJETIVOS

Se refieren a que el poder de recurrir, exclusivamente se otorga a determinados sujetos procesales, siempre que los mismos tengan un interés directo entendido como gravamen o agravio concreto o inmediato. Esto es, que debe haberse padecido un perjuicio, sea material o moral, como consecuencia de un pronunciamiento desfavorable acerca de una pretensión, lo cual se valora como ilegal o injusta, perfilándose entonces en esos límites las ofensas, que excluyen las consideraciones teóricas o éticas.¹¹

¹¹ CHIARA DIAZ, Alberto, Código Procesal Penal de la Nación, Tercera Parte, Recursos y Procedimientos de Ejecución, 1990, Pág. 98.

2.1.4.3. LIMITES TEMPORALES

Se refiere a los plazos que son improrrogables y perentorios, que es una condición fatal que puede hacer caducar el derecho de recurrir. Los plazos determinados por horas comenzaran a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción. Los plazos determinados por días comenzaran a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del ultimo día señalado. Al efecto se computara solo los días hábiles salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares caso en cual se computara días corridos.

Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzaran a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados. Los plazos solo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que harán posible el desarrollo del proceso.

1.2.4.4. LIMITES FORMALES

Se refiere a que el recurso debe ser interpuesto por escrito indicando en forma expresa los aspectos cuestionados; es decir, que debe ser fundamentado no solamente con indicación expresa del aspecto cuestionado, sino también que se debe indicar el artículo y la norma procesal vulnerada para que el tribunal previa consulta pueda resolver el recurso. El señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberán

ser concretos, individualizando expresamente y con claridad su existencia, circunscribiéndose a ello únicamente el examen del Tribunal de Alzada. El lugar de presentación de este recurso será ante el mismo tribunal que emitió el pronunciamiento jurisdiccional.

2.2. REGLAS GENERALES

2.1.1. EFECTO SUSPENSIVO

La doctrina del derecho procesal que se refiere a los recursos menciona algunas reglas que están expresadas en el Código de Procedimiento Penal. Entre estas reglas debemos mencionar que los recursos tienen efectos suspensivos, es decir que la resolución judicial no se tramita mientras se tramita el recurso; cuando se concede sin efecto suspensivo; la decisión judicial se ejecuta a pesar de la interposición del recurso, salvo disposición contraria de la norma; asimismo, los recursos pueden ser desistidos, pero esto supone la imposición de costas para la parte que lo haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido. Para desistir de un recurso el defensor deberá tener mandato expreso del imputado.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que estén señalados en el Código, determinando específicamente los aspectos cuestionados de la resolución; y salvo el recurso de revisión los recursos serán interpuestos ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, el mismo que no se pronunciara sobre su admisibilidad.

2.2.2. EFECTO EXTENSIVO

Como dice el Dr. Armando Pinilla: “El efecto extensivo, es una de las novedades que ha introducido el nuevo Código; este efecto se produce cuando

un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por otro coimputado, salvo que los motivos en los que se funde sean exclusivamente personales. El fundamento de este efecto extensivo es evitar una incongruencia jurídica, vale decir, que para dictar una resolución se debe tomar en cuenta el principio de congruencia, es decir que debe haber relación entre la causa pretendida, lo que quiere el denunciante o el acusador, el tipo delictivo y la resolución”. El efecto extensivo sólo se aplica para favorecer a los imputados y nunca para perjudicarlos, (reformatio in peius).¹²

2.3. CLASES DE RECURSOS

Los recursos se clasifican en Ordinarios y Extraordinarios, cuya distinción responde a ciertas circunstancias específicas:

2.3.1. RECURSOS ORDINARIOS

Son recursos ordinarios, los que se plantean ante y se resuelven por jueces y tribunales comunes, con cierta amplitud de conocimientos sobre los hechos y el derecho aplicado, y con un efecto general suspensivo de la resolución respecto de la cual se admiten. Se incluyen dentro de los mismos en relación al Nuevo Código de Procedimiento Penal a: Los Recursos de Reposición, Apelación Incidental y a la Apelación Restringida.

2.3.1.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Procederá solamente contra las providencias de mero trámite, a fin de que el mismo juez o tribunal, advertido de su error las revoque o modifique. La norma advierte que el juez o tribunal deberá resolverlo sin

¹² PINILLA BUTRON, Armando, Vocal de Sala Penal de la Corte Superior de La Paz, Catedrático de Derecho Procesal Penal de la Carrera de Derecho (U.M.S.A.), Seminario sobre el Avance del Nuevo

sustanciación en el plazo de veinticuatro horas de notificada la providencia al recurrente. y verbalmente si se plantea en el mismo acto, es decir, si se plantea en audiencia, sin recurso ulterior. (Arts. 401 - 402 N.C.P.P.)

2.3.1.2. RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL

Procede contra las siguientes resoluciones: a) la que resuelve la suspensión condicional del proceso, b) la que resuelve una excepción, la que resuelve medidas cautelares o de sustitución, c) la que desestime la querrela en delitos de acción privada, d) la que resuelve la objeción de la querrela; e) la que declara la extinción de la acción penal, f) la que conceda, revoque o rechace la libertad condicional, g) la que niegue o revoque la solicitud de ampliación en la etapa de delitos relacionados con organizaciones criminales, h) la que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena, i) la que resuelva la reparación del daño y todas las señaladas expresamente por el nuevo código.

En todos estos casos, el recurso se interpondrá por escrito, debidamente fundamentado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución (dependiendo del momento en que se encuentra la investigación, podrían ser en su mayoría ante el juez cautelar, dado que conserva facultades jurisdiccionales), se debe presentar dentro de los tres días de notificada la resolución del recurrente.

Asimismo, dispone que cuando el recurrente intente producir prueba en segunda fase, la acompañará y ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar (art. 404); es decir que, cuando proponga, puede producir prueba en segunda fase y, a falta de reglamentación, habrá que entender que tanto

la prueba como la resolución las tendrá que resolver la Corte Superior, dentro de los quince días desde que asumió competencia, conforme lo prevé la última parte del artículo 406° .

El Código Procesal establece formalidades, es decir, que presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en plazo de los tres días contesten el recurso y, en su caso, acompañen y ofrezcan prueba. Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que las contesten en el mismo plazo. Con la contestación o sin ella, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirá las actuaciones a la Corte Superior de Justicia para que ésta resuelva el recurso interpuesto

La norma procesal dispone que recibidas las actuaciones, la Corte Superior de Justicia decidirá, en una sola resolución, la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, dentro de los diez días siguientes, salvo que haya defecto u omisiones de forma, en cuyo caso el tribunal hará saber al recurrente, dándole el término de tres días para que corrija, bajo apercibimiento de rechazo.

En el supuesto de que alguna de las partes haya ofrecido prueba y el Tribunal la estima necesaria y útil, el juez señalará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá en la misma audiencia aplicando en lo pertinente las reglas del juicio oral y público, únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

Aun cuando el legislador hubiera guardado silencio, tomando en cuenta que, como todas éstas son apelaciones incidentales, cabe deducir que el procedimiento concluye con la resolución del órgano ad-quem o tribunal

superior, cuyas decisiones no son susceptibles del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.¹³

1.3.1.3. RECURSO DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA

Este recurso será ampliamente analizado en el presente trabajo dirigido, indicando que el legislador ha mantenido el recurso de Apelación de la Sentencia con la salvedad de que ahora será “restringida”, porque solo se podrá interponer contra las sentencias, esta impugnación es la más popular. Procesalmente será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley, debe ser presentado en el plazo de quince días de notificada con la sentencia, en forma escrita y por cualquiera de las partes que se sientan agraviadas.

2.3.2. RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Los recursos extraordinarios, son decididos por tribunales especialmente habilitados a ese efecto, salas superiores, alcanzan únicamente los motivos taxativamente especificados y habilitan a la alzada para un conocimiento restringido de las cuestiones, generalmente vinculadas a los problemas de aplicación del derecho sustantivo o de las infracciones a preceptos legales o de procedimiento, exceptuándose lo relativo al examen de los hechos y la valoración de las pruebas. Se comprende en el Código Procesal Penal vigente a: el recurso de Casación y el Recurso de Revisión .

2.3.2.1. RECURSO DE CASACION

A diferencia del anterior procedimiento penal, que mantenía juntos el recurso de casación y de nulidad, en cambio el nuevo Código procesal ha traspasado las causales de nulidad al recurso de apelación de

¹³ HERRERA AÑEZ, Derecho Procesal Penal (El Nuevo Proceso Penal), Santa Cruz de La Sierra – Bolivia 1999, Págs. 426-428.

sentencia, y a pretendido revalorizar el de casación, que ahora procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación restringida, y se entenderá que existe contradicción cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el auto de vista recurrido no coincida con el precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Cortéz Domínguez, sostiene que el recurso de casación tiene la misma función y significado en el proceso penal que en el proceso civil; por consiguiente el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo; se trata obviamente, de un medio de impugnación con motivos tasados, y con él se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción de ley), o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de forma).

El recurso de casación es el medio que concede la ley a las partes procesales para impugnar el auto de vista, cuando éste sea contrario a la doctrina sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El recurso se interpondrá en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación del auto de vista impugnado, ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En el recurso se señalará la contradicción en términos precisos, y como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida en el que se invocó el precedente. La norma advierte que el incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Se deben especificar los motivos, con cita de la ley o las leyes procesales cuya inobservancia sea impugnada o de las leyes sustantivas o de fondo cuya violación se acusaba por uno u otro motivo, indicando igualmente en qué consistía el quebrantamiento de las primeras y la violación de las segundas, la falta de una debida fundamentación no solo de hecho, sino también de derecho doctrinal y jurisprudencialmente, conllevará la inadmisibilidad o improcedencia del recurso interpuesto.

La fundamentación debe explicar al máximo los argumentos y la doctrina vinculante, de tal suerte que lleven al convencimiento sobre la necesidad de revisar y en su caso modificar favorablemente la decisión del inferior por parte del máximo tribunal de justicia. Cabe recordar que el recurso de casación siempre se lo ha considerado como una nueva demanda de puro derecho, ya que la Corte Suprema sólo se debe limitar a considerar y resolver la inobservancia y/o la errónea aplicación de la ley, haciendo abstracción de la prueba o problemas de hecho.

En cuanto a la admisión del recurso, mientras el abrogado procedimiento (art. 306°) establecía que recibido el expediente se pasará en vista, al Fiscal General de la República, para su requerimiento dentro de veinte días, debiendo la Corte Suprema, pronunciar resolución en igual término. El nuevo Código Procesal dispone que recibidos los antecedentes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días siguientes establecerá si concurren los requisitos exigidos, en cuyo caso admitirá el recurso; y si lo declara inadmisibile, devolverá actuados al Tribunal que dictó el auto de vista recurrido.

Al contrario, una vez se haya admitido el recurso, se pondrá en conocimiento de las salas penales de todas las Cortes Superiores de Justicia los antecedentes del caso de autos, para que se inhiban de dictar

autos de vista en los recursos en los que se debaten las mismas cuestiones de derecho, hasta que se le haga conocer la resolución final del recurso de casación (Art. 418°).

En relación a la resolución del recurso, a diferencia del anterior procedimiento penal, el nuevo Código dispone que admitido el recurso sin más trámite y dentro de los diez días siguientes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictará resolución por mayoría absoluta de votos determinando si existe o no existe contradicción en los términos del Art. 416°.

Como una verdadera novedad si existe contradicción, la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario declarará infundado el recurso y devolverá los antecedentes a la Corte Superior que dictó el auto de vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida (art. 419°)

A diferencia de lo que ocurría en el anterior sistema, el legislador ha introducido el carácter vinculante de la jurisprudencia; por tanto, es obligatoria para los jueces y tribunales el hecho de que sea obligatoria, por un lado, convierte a la jurisprudencia en una fuente del Derecho Procesal Penal, y por otro, limita la libertad de criterio que otrora, tenía el órgano jurisdiccional inferior en la aplicación e interpretación de la ley.

La norma dispone que la Sala Penal de la Corte Suprema pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable,

“...y solo podrá modificarse por medio de una nueva resolución, dictada con motivo de otro recurso de casación”.¹⁴

2.3.2.2. RECURSO DE REVISIÓN

En el anterior Código de Procedimiento Penal se conocía como revisión extraordinaria de sentencia y se diferencia de los otros recursos, porque éstos se plantean antes de que finalice el proceso, en cambio la revisión se recurre cuando ha terminado el proceso y se ha dictado una sentencia condenatoria y ya ha sido ejecutoriada.

La revisión procede solo con las sentencias penales que han condenado a una persona y que tenga autoridad de cosa juzgada, su función es rescindir sentencias válidas firmes, pero que son injustas,

Este recurso podrá ser interpuesto por el condenado, su defensor o su representante legal si fuera incapaz; también podrá recurrir el cónyuge, conviviente o pariente dentro del 4to. grado de consanguinidad o 2do. de afinidad, si hubiere fallecido el condenado; la fiscalía y el juez de ejecución penal y finalmente el defensor del pueblo.

Este recurso de revisión será resuelto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y procede en todo tiempo y a favor del condenado en los siguientes casos:

Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada, esta contradicción lógica que se produce cuando por unos mismos hechos han sido condenadas dos personas distintas, de tal manera que puede deducirse que alguna de ellas es inocente.

¹⁴ HERRERA AÑEZ, William, Ob. Cit. Pág. 438

Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado.

Las circunstancias en las que se fundamentaban las condena eran en medios probatorios falsos o por medio de fraude procesal, esto necesariamente deberá dar lugar a anular las sentencias; como ejemplo podemos decir que si los testigos han sido condenados en otro proceso penal por falso testimonio debemos entender que no hubo delito y se estaba castigando un hecho inexistente.

Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado. Es una novedad en el Nuevo Código Procesal y está plenamente justificado por que sería total y absolutamente injusto que a título de cosa juzgada, no se pudiera interponer el recurso de revisión contra una sentencia que habría sido fruto de un delito; por ejemplo, el prevaricato, esto es, cuando un juez haya sido condenado por algún delito propio de la función judicial, la sentencia condenatoria que haya dictado tiene que ser rescindida mediante el recurso de revisión.

Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido; b) Que el condenado no fue actor o participe de la comisión del delito; c) Que el hecho no sea punible se refiere, a que no se castigó penalmente un delito inexistente . La concurrencia de esos nuevos hechos o elementos de prueba, evidencian la inocencia del condenado, sin duda alguna, verificándose el error cometido al dictar la sentencia condenatoria.

Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna. El Código Penal (art. 4º), dispone: “si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique”. Este mandato ha sido reconocido por el Nuevo Procedimiento.

Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo penal que fundó la condena. La introducción en este inciso es una consecuencia lógica de la creación del Tribunal Constitucional, cuyas resoluciones no sólo son derogatorias, sino también vinculantes; esto es, los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional, o lo que es lo mismo, “los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional”, quién impondrá, además, sanciones pecuniarias a toda persona, investida o no de poder público, que incumpla sus determinaciones, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar (arts. 4º y 44º , Ley N° 1836).

Formalidades, el nuevo Código Procesal dispone que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará con la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de admisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. El tribunal podrá disponer todas las diligencias y podrá producir prueba de oficio que considere útil, y delegar su ejecución en algunos de sus miembros. La norma advierte que para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas de apelación restringida, en cuanto éstas sean aplicables.

Resolución, el legislador ha previsto que el tribunal resolverá el recurso: A) rechazándolo, cuando sea improcedente; y, B) anulando la sentencia impugnada, en cuyo caso dictará la sentencia que corresponda y

dispondrá la realización de un nuevo juicio, con la salvedad de que no podrán intervenir los mismos jueces que dictaron la sentencia. La norma dispone que la sentencia revocatoria no podrá fundarse en una nueva valoración de la prueba que dio lugar a la sentencia anulada, sino que deben tomarse en cuenta, naturalmente, solo la nueva prueba o elementos de prueba aportados con el recurso, o como consecuencia del recurso, además el fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

El Código Procesal determina que cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena, se ordenará la inmediata libertad y la rehabilitación del injustamente condenado, el pago de la indemnización y/o la devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados; además, se dispondrá la publicación de la resolución en un medio de comunicación escrito de circulación nacional; como efecto de la nueva resolución.

La finalidad de este recurso es hacer prevalecer el valor justicia. Si el recurso fuera rechazado, no impide que se presente uno nuevo fundamentado con distintos motivos”.¹⁵

Otros Recursos Extraordinarios, llamados también recursos mayores, son los siguientes:

2.3.2.3. RECURSO DE HABEAS CORPUS

Que procede a favor de toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa; se interpone de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Art. 18º párrafo primero. Es una institución que garantiza la libertad de

¹⁵ HERRERA AÑEZ, William, Ob. Cit. Pág. 426-428, 435,447

locomoción, procedimentalmente se interpone por la persona afectada o por cualquiera a su nombre mediante poder notariado o sin él.

2.3.2.4. RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de funcionarios o particulares que supriman, restrinjan o amenacen suprimir o restringir los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado y las leyes, a excepción del derecho a la libertad de locomoción, cuyo ejercicio está garantizado por el Habeas Corpus. Ambos recursos pueden ser planteados ante la Corte Superior o Juzgados de Partido, incluso ante Juez Instructor si no existiese Juzgado de Partido (Provincias)

3. MARCO JURÍDICO

3.1. AMBITO NACIONAL

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, es inminentemente garantista, porque vela por el cumplimiento de todas las garantías que reconoce la Constitución Política del Estado a los ciudadanos. Las garantías, generan derechos, obligaciones y prohibiciones para todos los efectos procesales, y estas garantías son:

El debido proceso de ley, entendemos como una de las garantías fundamentales y más importantes que tiene cualquier ciudadano, estante o habitante, ante una

investigación, o sea ante un procesamiento criminal. Es decir, que es el conjunto de derechos que tiene el imputado dentro del proceso para ser oído, ser juzgado legalmente, y que pueda asumir defensa. Sus garantías prevalecerán tanto en la investigación como en el juzgamiento penal. La misma Carta Magna, manifiesta que una persona sólo puede ser investigada y procesada mediante un procedimiento justo, determinado con anterioridad al hecho que se juzga, y este juzgamiento debe ser con estricta sujeción a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal. En resumen, “se entiende por Debido Proceso a la suma de múltiples condiciones que deben cumplirse para asegurar una adecuada defensa de las personas, cuyos derechos y obligaciones estén bajo consideración judicial.”¹⁶

La inviolabilidad de la defensa, esta establecido en la Constitución y consiste en la defensa material, que es la facultad que tiene el imputado de intervenir en toda la actividad procesal como ser: a) Prestar su declaración en la forma y los términos que le permita su instrucción. b) Con relación a la defensa técnica, ésta es irrenunciable, desde el momento en que es detenida una persona, se le deben señalar sus derechos, a contar con un abogado defensor, sino puede pagarse uno, el Estado está en la obligación de asignarle para su defensa pública gratuita, además tiene derecho a saber por qué se le está incriminando. c) A ser informado de todos los pormenores inherentes a sus derechos constitucionales. d) Sí interviene en el proceso siempre debe estar asistido de su defensor. e) Tiene derecho a negar la imputación y a contradecir las pruebas que se hayan ofrecido en su contra, presentando pruebas concretas en su favor. f) La defensa tiene la obligación de controlar que la sentencia dictada por la autoridad judicial sea congruente, debiendo guardar relación entre la acusación, el proceso y la sanción.

¹⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Comentarios e Indices, 1999, Pg. 42

Otra garantía es el principio de “non bis in idem”, se refiere a que la persecución es única, nadie podrá ser procesado dos veces por el mismo delito.

El Juez Natural, es un profesional abogado que cumpliendo los requisitos legales es elegido conforme a ley, por lo que su legitimación deviene de la ley, y debe ser designado con anterioridad a la causa, es imparcial, independiente, sin presión de ninguna naturaleza y como representante del órgano jurisdiccional, debe aplicar todos los derechos que reconoce la Constitución y las leyes a las personas, caso contrario se podrá interponer el recurso que corresponda. El Juez Natural es quien tiene a su cargo el juzgamiento y debe sujetarse en su trámite a lo que señalan las normas procesales.

También decimos que el debido proceso de ley lo que busca es la protección tanto en la ofensiva como en la defensiva de las partes que intervienen en un proceso, entendiéndose que no existe ningún privilegio, todos deben ser sometidos a la ley, que es igual para todos, ya que debe existir responsabilidad e imparcialidad. En caso contrario y sea demostrada la parcialidad del juzgador con una de las partes la ley otorga el derecho a interponer la excusa de la autoridad judicial y en caso de negativa la recusación. Toda persona tiene derecho a ser oída antes de ser condenada, tanto la parte acusadora como la parte acusada tienen derecho a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes, con la finalidad de enervarla o destruirla, son las pruebas de cargo y de descargo, si existiese duda, ésta beneficia al acusado porque puede ser absuelto sujetándose al principio “indubio pro reo”, de la misma forma no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometido a ningún otro órgano que no sea el que la Constitución y las leyes establecen. Tiene derecho a ser juzgado con celeridad. El procedimiento penal, dicta los plazos para que prescriba una acción, si se cumplen los plazos y no existe resolución se puede pedir la prescripción de conformidad a lo prescrito por el Art. 29º del nuevo Código. El imputado no puede ser torturado ni sometido a ningún tipo de violencia para que declare en su contra, es la garantía de la incoercibilidad de imputado. Con

relación a la inviolabilidad de domicilio, indica que no se puede obtener información si no existe autorización expresa, emanada de autoridad competente y debidamente fundamentada. Esta prohibido el allanamiento de domicilio. Además existen los recursos del Hábeas Corpus, si existiera limitación en la locomoción, este recurso es rápido, en virtud del principio de celeridad. Asimismo, existe el recurso de Amparo Constitucional que protege todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. El primero puede ser presentado ante la Corte Superior y Jueces de Sentencia y Jueces de Instrucción en caso de no existir Jueces de Sentencia en su asiento jurisdiccional; y el segundo ante la Corte Superior en la capital de departamento y Jueces de Partido en las provincias.

Para que una persona sea condenada o absuelta, necesariamente deberá existir un juicio previo, es decir, que desde el momento en que se presenta la denuncia o se formaliza la querrela, el procesado debe ser sometido a un proceso con todas las garantías establecidas por la ley, y solo entrará a prisión, si ha sido condenado con una sentencia ejecutoriada y causar estado de autoridad de cosa juzgada.

Otra garantía constitucional, es la **presunción de inocencia**, prescrita dentro del Art. 16° de la Constitución Política del Estado, que indica que el derecho a la defensa es inviolable, el detenido tiene derecho a ser asistido por un defensor, nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, la condena debe estar establecida en una ley anterior al proceso y solo se aplicarán las leyes posteriores cuando favorezcan al imputado. Esto quiere decir que, una vez formalizada la querrela en contra de una persona y se ha dictado el auto de apertura del proceso, esa persona durante toda la sustanciación del juicio, tiene necesariamente que ser considerada inocente, hasta que no se le imponga una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, debiendo el abogado defensor llevar la causa en los límites del decoro y la ética profesional.

El nuevo ordenamiento procesal penal confiere protagonismo a los fiscales en tareas de investigación y acusación en su carácter de titulares de la acción penal pública con iniciativa y poder de decisión, asignando al juez cautelar funciones de control de garantías para asegurar la vigencia de mandatos constitucionales, que rigen la materia.

De este modo la reforma se convierte en una necesidad nacional inaplazable no sólo la Constitución Política del Estado al ser la Ley de Leyes, se rige según la pirámide de Kelsen, razón por la cual la norma penal también debe ajustarse a los principios rectores de la Constitución y aplicarlos al Procedimiento que al ser de corte moderno y garantista, comienza el mismo en su Libro Primero, Título I, con las garantías constitucionales, que son las siguientes:

El Art. 1º establece que ninguna condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia fundamentada y proceso legal, lo que quiere decir **que nadie será condenado a sanción alguna sino es por sentencia ejecutoriada.**¹⁷ Así, el principio de legalidad se halla explícito en este artículo o sea en el apotegma de “nullum crimen, nulla pena, sine lege”. Lo que significa que no existe delito, ni pena sin ley, garantía que no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia ni siquiera bajo medidas de excepción, como el estado de sitio.¹⁸

El Art. 2º se refiere a **la legitimidad**, es decir que nadie será juzgado por comisiones especiales o ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.¹⁹ Este artículo va dirigido a impedir la formación de tribunales diferentes a los jurisdiccionales.

¹⁷ BINDER, ALBERTO M., Introducción al Derecho Penal, Buenos Aires, 2000, Pg.115

¹⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Comentarios e Índices, 1999, Pg. 43

¹⁹ BINDER, ALBERTO M., Introducción al Derecho Penal, Buenos Aires, 2000

La imparcialidad y de la independencia de los jueces, está regulada en el Art. 3º que garantiza la independencia del Poder Judicial. Lo que significa que independencia es un atributo que emana del imperio de la ley, que quiere decir que no está subordinado a ninguna instancia de poder tanto político como de tipo social y como parte de un Poder del Estado mantiene una independencia de imparcialidad en sus decisiones en forma autónoma.

La persecución penal única, regulada en el Art. 4º se refiere al principio del “**Non bis in idem**”, ninguna persona podrá ser procesada ni condenada por segunda vez por el mismo delito, ni a una doble condena, ni afrontar el riesgo de ello, obedeciendo así a la sana crítica y los principios de equidad del derecho.

La Calidad y Derechos del Imputado lo preceptúa el Art. 5º es el derecho del hombre, sobre todo quien es sujeto pasivo del proceso y se le atribuye la comisión de un delito, es decir que se refiere a que éste podrá ejercer todos los derechos que le otorga la Constitución las Convenciones y los Tratados Internacionales vigentes. Asimismo, el nuevo Código se refiere también a que el imputado debe ser tratado con respeto de acuerdo a su dignidad como ser humano y postula la defensa de los Derechos Humanos.

La Presunción de Inocencia, en su Art. 6º se refiere a que todo imputado será considerado y tratado como inocente entre tanto no se constate su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, es decir, que nadie puede ser tratado como culpable sin una sentencia obtenida en un juicio que lo declare como tal.

Este principio de inocencia fue reconocido por las más importantes Declaraciones relativas a los Derechos Humanos. Así la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia, expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable” (Art. 9º).

Asimismo, El Pacto de San José de Costa Rica, (Convención Americana sobre los Derechos Humanos), expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Art. 8º).²⁰

Las **Medidas Cautelares y Restrictivas**, establecida en el Art. 7º de la Ley 1970, sigue la tendencia mundial de confinar a la detención preventiva solamente a los casos muy graves, es decir, que la persona es reclusa solamente cuando existe en su contra sentencia ejecutoriada. Tratando de ser equitativos y guardando el equilibrio decimos que se debe aplicar la detención preventiva para los delitos graves, para los reincidentes y todos aquellos que por la naturaleza del hecho y otras condiciones que hagan pensar que existe peligro de fuga y reservar las medidas cautelares a los casos prescritos por ley, es decir, a aquellos que no revistan mayor gravedad o que puedan tener otra salida alternativa por tratarse de delitos de orden patrimonial

Defensa Material, consagrado en el Art.8º, es un derecho del imputado que éste debe poder ejercer personalmente, es decir, el ejercicio de derecho de defensa por parte del propio imputado. Este derecho se concreta primordialmente a través de lo que se conoce como el **derecho a ser oído** o el **derecho a declarar en el proceso**. El imputado debe tener la posibilidad de conocer cuales son los hechos que se le imputan y en virtud de que pruebas se fundamenta dicha imputación, debe tener la mayor libertad posible para acceder a la información que se va acumulando a lo largo del proceso.

Defensa Técnica, normada en el Art. 9º determina que todo imputado debe ser asistido por un defensor letrado, es decir, por un abogado que con conocimiento de las leyes y del proceso acrecienta su posibilidad de defensa y su actuación conforme a las reglas éticas, debe ceñirse a defender los intereses

²⁰ BINDER, ALBERTO M., Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, Buenos Aires, 2000, Pg.124

de su defendido. En la medida en que lo haga, el defensor estará contribuyendo a que ese proceso responda a las exigencias del estado de derecho, en eso consiste su misión pública y social. Si el imputado no se halla asistido por un abogado defensor esa audiencia es nula de pleno derecho.

El Art. 10º regula la función del **Interprete**, se refiere a que todo imputado que no comprenda o entienda el idioma español, tendrá derecho a elegir un traductor o interprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Se le designará uno de oficio en caso de que no utilice ese derecho o no cuente con los recursos suficientes.

Garantías de la Víctima, sagrada es la libertad individual; pero también es sagrada la libertad individual de la víctima de un delito, así como el acusado tiene garantías, también los tiene la víctima y son: a) Tiene derecho a intervenir en el proceso, b) A ser escuchada antes de cada decisión cuando se trate de la extinción o suspensión de la acción penal o a impugnarla (Art.11º N.C.P.P.). c) Ejerce la acción civil para la reparación del daño y puede intentar la acción ante los tribunales civiles (arts. 36º y 37º N.C.P.P.).

La **Igualdad** establecida en el Art. 12º y se refiere al derecho que tienen las partes de intervenir en igualdad de condiciones y oportunidades para ejercer el proceso teniendo además las mismas facultades y derechos, como por ejemplo a ser informados sobre sus derechos, sobre los resultados del proceso, a ser escuchados antes de cada sesión, derecho a la impugnación , etc.

Legalidad de la Prueba, establecido en el Art. 13º, se refiere a la “Teoría del Árbol Envenenado”, que señala que una prueba obtenida ilegalmente contamina y vicia a las demás y no tiene valor dentro del proceso. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y el Nuevo Código de Procedimiento Penal. Asimismo, se determina

en forma clara que no tendrá valor alguno si la hubiera obtenido mediante torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, coacciones, amenazas, engaños y violación de los derechos fundamentales de las personas y derechos humanos; ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, ejemplo la documentación legalizada sin previa orden judicial.

3.1.2. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Promulgada por Ley No. 1455 de 18 de Febrero de 1993 y puesta en vigencia el 23 de marzo de 1993

A la fecha tenemos conocimiento que una Comisión redactora está elaborando el Proyecto de la reforma de la Ley de Organización Judicial, para encuadrarla dentro de las nuevas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, sobre todo con relación a la organización, jurisdicción y competencia de los tribunales y jueces penales que están encargados de dar aplicación a lo dispuesto por el nuevo Código de Procedimiento Penal.

3.1.3. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Promulgada por Ley No. 2175 de 13 de febrero de 2001 y puesta en vigencia el 18 de febrero de 2001.

El nuevo ordenamiento procesal penal confiere protagonismo a los fiscales en tareas de investigación y acusación en su carácter de titulares de la acción penal pública con iniciativa y poder de decisión, asignando al juez instructor cautelares funciones de control de garantías para asegurar la vigencia de mandatos constitucionales, que rigen la materia.

De este modo, la reforma se convierte en una necesidad nacional inaplazable no solo para eliminar la corrupción, retardación, impunidad, discriminación y falta

de transparencia percibidas por la ciudadanía en el sistema procesal anterior, sino también para adecuar la Ley Orgánica del Ministerio Público a los desafíos del cambio y hacer de él un organismo ágil y operativo, capaz de averiguar eficazmente los hechos, materia de imputación penal, y promover sobre esa base la acción correspondiente.

La mayor preponderancia para el organismo llamado a promover la acción de la justicia y pretender la legalidad, mantener los siguientes principios enunciados en la presente ley son: Objetividad e imparcialidad, independencia funcional, legalidad, autonomía presupuestaria, unidad, subordinación, jerarquía, inamovilidad y carrera; propone además la adopción de dos nuevos principios: el de reserva o confidencialidad y el de conciliación.²¹

3.1.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Abrogado)

El Código de Procedimiento Penal promulgado por Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto de 1972, y puesto en vigencia en todo el territorio de la República a partir del 6 de agosto de 1973, en su Libro IV, Título I se refería a los recursos ordinarios dentro los cuales se comprendía a la apelación incidental, apelación de las sentencias y consulta de oficio. En su Título II se menciona a los recursos extraordinarios, que comprendía a los recursos de nulidad o casación y el recurso de revisión.

Existía la proliferación de los recursos que provocaba la demora y la arbitrariedad, era de carácter inquisitivo, no existía la apreciación de la prueba en forma directa, todo era por escrito, lo que constituía una factor agravante para la retardación de justicia por la cantidad de procesos pendientes y además porque se dilataban en forma innecesaria los procesos.

²¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Comentarios e Indices, 1999, Pg. 47-48.

3.1.5. NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Promulgado mediante Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, y puesto en vigencia a partir del 31 de mayo de 2001.

Este Código es eminentemente garantista. En su Libro III al ocuparse de los recursos regula coherentemente los medios de impugnación a las resoluciones judiciales. La apelación procede sólo en los casos estrictamente señalados por Ley.

En el proceso penal la controversia se va concretando en sucesivas resoluciones judiciales, principalmente en las sentencias, de modo tal que dentro de la controversia se ven involucradas la víctima, el Ministerio Público y el imputado; y a ella debe dar solución el juez, pero, la solución planteada por el juez puede ser controlada por otros mecanismos procesales entre los que se destacan los recursos, que son medios de impugnación a través de los cuales es posible examinar, a través de un tribunal superior, como los jueces administran justicia en el caso concreto.

La existencia de estos mecanismos no sólo son importantes para la seguridad jurídica de los sujetos procesales que tienen interés directo en controlar que la decisión del juez sea justa, sino que la comunidad y el Estado en general les interesa verificar la racionalidad, uniformidad y equidad con que los jueces aplican el derecho, sobre todo el penal que es el que más afecta a los individuos.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, en su Libro Tercero, Recursos, Título I, hace referencia a las Normas Generales de los Recursos, indicando que los recursos serán interpuestos contra: Las resoluciones judiciales recurribles en los casos que expresamente señala el Código. Con relación a la adhesión, manifiesta que pueden adherirse al recurso original quienes tengan derecho a recurrir, en forma fundamentada y dentro de los plazos establecidos por ley.

Asimismo habla de la Reglas Generales de los recursos, manifestando que tendrán efecto suspensivo, salvo disposición contraria. También podrán ser desistidos con costas para quien han interpuesto, pero sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que se han adherido, indica además, que el defensor que desista deberá tener mandato expreso del imputado. Los recursos serán interpuestos de conformidad a las condiciones de tiempo y forma que determina el Código, indicando específicamente los aspectos cuestionados en la resolución. Los recursos serán presentados ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, sin pronunciarse sobre su admisibilidad, a excepción del recurso de revisión. Sobre el efecto extensivo, indica que favorece a los coimputados el recurso que sea presentado por cualquiera de ellos, salvo que los motivos fueran personales.

La competencia del Tribunal de Alzada indica que deben circunscribirse en sus resoluciones **solo a los aspectos cuestionados de la resolución**. El Tribunal de Alzada hará saber al recurrente si existe defecto u omisión de forma, dándole un término para que corrija o amplíe, caso contrario será rechazado. Si el recurso es inadmisibile lo rechazará sin pronunciarse en el fondo. Con relación a la Reforma en Perjuicio, indica que si la resolución es solamente impugnada por el imputado o su defensor, dice que no será modificada en su perjuicio. (Se refiere al principio “reformatio in peius”, introducido como una novedad). (arts. 394° al 400° del N.C.P.P.)

3.2. LEGISLACION COMPARADA

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA LEY 23.984 9/11)91

El principal recurso contra la sentencia condenatoria es el recurso de Casación, regulado por el C.P.P.. El recurso solo procede por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (casación material) o inobservancia de las normas de

procedimiento que el mismo C.P.P. establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad (casación formal), siempre que el recurrente haya formulado, previamente, protesta formal de recurrir en casación o reclamado la subsanación del defecto; el requisito de protesta previa no es necesario en los casos de nulidades absolutas. El recurso debe ser interpuesto dentro de un plazo perentorio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, el cual debe concederlo o denegarlo, si considera que los requisitos de tiempo y forma previstos en la misma ley procesal penal no han sido cumplidos. Si lo concede, debe elevar el caso a la Cámara Nacional de Casación Penal, tribunal compuesto de cuatro salas integradas por tres miembros cada una, este tribunal puede declarar mal concedido el recurso por el tribunal de juicio y rechazarlo, o, admitirlo y, tras un plazo concedido a las partes para que examinen el expediente, fijar una audiencia para que se debata la cuestión planteada en el recurso. Si el tribunal de juicio rechaza el recurso por improcedente, el recurrente frustrado puede presentarse directamente ante la Cámara de Casación para solicitar que el recurso sea declarado mal denegado (recurso de queja). Comprobado el defecto señalado en la impugnación. La Cámara de Casación debe anular la sentencia y reenviar el caso ante un tribunal distinto del que entendió para que se realice un nuevo juicio, si se trata de un supuesto de casación formal (lesión a formas procesales), o, casar la sentencia y dictar una nueva con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación considere correcta, si se trata de un caso de casación material (errónea aplicación de la ley sustantiva).²²

El derecho procesal penal de la República Argentina (Capital Federal), es muy similar a nuestro procedimiento penal, con relación al recurso de Apelación Restringida, que en esa República se llama Casación, se interpone por las mismas causales que en nuestro Nuevo Código, es decir que procede por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o inobservancia de las normas de procedimiento, manifiesta además, que el recurrente haya formulado, previamente, protesta formal de recurrir

²². MAIER, Julio B.J – AMBOS Kai – WOISCHNIK Jan, Coordinadores, Las Reformas Procesales Penales en América, Buenos Aires-Argentina, 2000, Pág.56, 57

de casación o reclamado la subsanación del defecto. El recurso se interpone ante el mismo tribunal que dictó la sentencia.

Se diferencia solo en la competencia de ante quien se remite, allá existe una Cámara Nacional de Casación, en cambio en Bolivia se eleva ante el Tribunal Superior (Corte Superior).

3.2.2. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOVA Ley 8.123 (República de Argentina)

El recurso de Casación esta comprendido dentro de los arts. 468 al 473 del Título IV Capítulo I, El recurso de Casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad, nulidad, con excepción de los casos de nulidad absoluta, siempre que el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas solo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o extinción de la pena

Pueden interponer el recurso el Ministerio Público, el querellante, el imputado, el actor y el demandado civil.

En cuanto a su procedimiento el recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dicto la resolución en el plazo de 15 días de notificada la sentencia y con firma del letrado, citándose concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se explicará

cual es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de 3 días. Cuando el recurso sea concedido se elevará el expediente al tribunal superior, si el recurso fuera inadmisibile el tribunal de Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo, dando un plazo de 10 días para que las partes presenten pruebas, la no presentación de éstas implicará el desistimiento del recurso con costas, dentro de 3 días se fijará la audiencia en la cual las partes informarán oralmente y no podrá incorporar memoriales o escritos el recurrente, los demás interesados podrán presentar el informe por escrito, pero no podrán hacer uso de la palabra.

En el debate que se llevará a cabo el día fijado con asistencia de todos los miembros del tribunal superior que deban dictar sentencia y el fiscal, no siendo necesario que asistan todos los abogados de las partes. La palabra será concedida primero al defensor del recurrente. Concluída la audiencia los jueces se reunirán para deliberar sobre las cuestiones a resolver. La sentencia se dictará dentro de un plazo de 20 días. Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiera aplicado erróneamente la ley sustantiva el tribunal la cazará y resolverá el caso con arreglo a la ley. Si hubiera inobservancia de las normas procesales el tribunal anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para sustentación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no influyen en la resolución, no la anulará, pero deberán ser corregidos. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado el tribunal ordenará directamente la libertad.

Como ya hemos visto en el Código de Procedimiento Penal de la Nación Argentina, el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba,

ambos códigos presentan similitud con nuestro nuevo Código de Procedimiento Penal, diferenciándose en cuanto al nombre (nomen juris), conociéndose en nuestro procedimiento como Recurso de Apelación Restringida; en cambio en los otros se denomina Recurso de Casación. Ambos recursos podrán interponerse: 1) por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; 2) por inobservancia e las normas procesales, bajo pena de inadmisibilidad con excepción de los casos de nulidad absoluta, y siempre que el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto o hubiera hecho protesta de recurrir. Estos recursos solo podrán interponerse en contra de las sentencias, mereciendo un tratamiento similar en cuanto a procedimiento y resolución.

3.2.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ITALIANO

La legislación procesal italiana reconoce el recurso de apelación pura y simple contra la sentencia de condena y agrega el caso de sentencia de sobreseimiento; esta última en el anterior código de procedimiento penal actualmente abrogado reconocía este instituto jurídico.

El Ministerio Público y el imputado tienen la facultad legal de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de condena y de sobreseimiento, no procede la apelación contra las sentencias condenatorias relacionadas con contravenciones por las que se haya aplicado solamente la pena de multa y las sentencias de sobreseimiento o improcedibilidad que se refieren a contravenciones sancionadas sólo con multa o con pena alternativa .

La apelación realizada por el Ministerio Público procede en casos de las sentencias emitidas por el juez para las indagaciones preliminares ante la Corte de “Assise”, atribuyendo al juez de instancia el conocimiento del proceso limitándose a los puntos de la decisión a los que se refieren los fundamentos de la impugnación.

En forma paralela a este recurso la legislación italiana reconoce el recurso de casación y entre los motivos legales que existen para la procedencia de este recurso está el de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas que se deban tener en cuenta en la aplicación de la ley penal, de la misma forma el artículo 606° del Código de Procedimiento Penal en su inciso c) reconoce como medio de impugnación del recurso la inobservancia de las normas procesales establecidas so pena de nulidad, inutilizabilidad, inadmisibilidad o caducidad de acuerdo a lo referido a los artículos 103, 109, 360 y 407 de la norma anteriormente citada .

También se admite como causal de procedencia del recurso el no haberse practicado una prueba decisiva cuando la parte la ha solicitado llenando todos los requisitos legales de conformidad y planteamiento establecidos conforme al art. 495° , inciso 2) del Código de Procedimiento Penal Italiano.

Otra novedad que presenta este Código es el sujeto procesal que puede recurrir en la casación señalando claramente que sólo el imputado y el Ministerio Público tienen la facultad legal de recurrir en casación ante la Corte de Casación que debe tener conocimiento del proceso y resolver el mismo conforme a las normas procesales establecidas en la legislación italiana.

El Presidente de la Corte de Casación procederá a asignar el conocimiento de los recursos a las secciones respectivas de la corte, en caso de existir una cuestión de especial importancia este recurso será resuelto por la sección en pleno y cuando sea necesario dirimir controversias que hayan surgido entre las decisiones de las secciones. El Presidente de la Corte de Casación o el de la respectiva sección (sala) fijará la fecha para decidir el recurso en audiencia pública o en sala de consejo designando previamente un relator del caso.

Del análisis comparativo de ambas legislaciones se deduce que la apelación llamada restringida en nuestra legislación en el Código de Procedimiento Penal Italiano recibe el nombre de apelación pura y simple y realizada la comparación normativa existe una conjunción entre el recurso de apelación y el recurso de casación entre la procedencia y la fundamentación de recurrir contra sentencias y por la inobservancia y errónea aplicación de la ley penal o de otras normas de procedimiento realizadas dentro de un proceso.

El procedimiento italiano admite la sentencia condenatoria y de sobreseimiento aspecto último que en nuestra legislación está abrogado reconociendo solamente la sentencias absolutorias o condenatorias.

Otro aspecto que merece resaltar es la facultad legal de los sujetos procesales de recurrir el recurso. La legislación italiana admite solamente como sujetos procesales al Ministerio Público y al imputado como personas capaces de presentar el recurso ante la corte de apelación (Assise). En cambio en nuestra legislación se admite como sujetos procesales al Ministerio Público, a la víctima o querellante y al imputado, que pueden recurrir contra la sentencia reservando oportunamente su sancionamiento, o en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de vicios de la sentencia, de conformidad con los artículos 169º y 370º del Código

IV. SECCION PROPOSITIVA

En este punto queremos resaltar la importancia de este Recurso, ya que permite lograr que los fallos emitidos por el juez a quo tenga un contralor que es el Tribunal de Alzada, lo que constituye una garantía para los ciudadanos, y para que veamos el recurso; no como un ataque a la sentencia sino como una defensa del ciudadano ante una ilegalidad que pudo cometer el tribunal de mérito, por error, no con dolo, porque de ser así, no se interpondría el recurso, sino se denunciaría prevaricato. Además, la independencia judicial no se debe confundir con la irresponsabilidad judicial, ya que

una cosa es que el juez tenga libertad para interpretar la ley y otra distinta es que pueda hacer mal uso de ella, el juez debe subordinar su actividad a lo prescrito por las leyes. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el Tribunal de Alzada no es un Tribunal de segundo grado, ya que no examina de nuevo la causa ni corrige los errores de hecho que pudo haber cometido el juez de sentencia, sino que es un supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales.

Asimismo, con el desarrollo de este Trabajo, queremos demostrar que al plantear este Recurso se debe tener mucho cuidado sobre todo en la aplicación correcta de lo que dispone el Art. 407° del Nuevo Código de Procedimiento Penal, para evitar que el recurso de Apelación Restringida sea rechazado o se declare su inadmisibilidad, como hasta ahora está sucediendo con la mayoría de los casos presentados al Tribunal de Alzada, recordar que solamente se presenta contra la sentencia y solo en los puntos que representan agravio para los intereses de cualquiera de las partes del proceso que se vea perjudicada, y que procede este recurso, cuando se ha reclamado oportunamente la inobservancia o aplicación errónea de la ley y se ha hecho la reserva de recurrir en la audiencia de juicio.

Tampoco se debe olvidar que ahora los plazos son perentorios y si la Ley establece que el recurso debe ser planteado en quince días se lo debe presentar en ese tiempo.

Se debe cumplir con las formalidades descritas en el Art. 408° del Código, es decir que tiene que ser presentado por escrito, señalando separadamente cada vicio con cita de las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, señalar la aplicación que se pretende y si va a fundamentar oralmente. Asimismo al acompañar prueba se debe indicar su objeto, es decir que se dirá con precisión con esta prueba quiero demostrar que no se ha tomado en cuenta esta situación, etc.

A continuación pasaremos a desarrollar nuestro tema:

4.1. EL RECURSO DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA

De acuerdo a lo manifestado por el Dr. Armando Pinilla B., que siendo relativamente nueva la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal el avance del mismo todavía va lentamente porque estamos en etapa pedagógica, todos estamos aprendiendo, por lo tanto este trabajo dirigido va a remarcar los alcances del artículo 407° (Recurso de Apelación Restringida) a fin de evitar la inadmisibilidad que realiza el Tribunal de Alzada, tomando en consideración los siguientes aspectos: a) si el recurrente está habilitado para recurrir (legitimación); b) si la impugnación es tempestiva (presentada dentro del término legal); c) si se han observado la formas y condiciones exigibles; y, d) si la resolución es recurrible, sin olvidar que se debe hacer la reserva de recurrir durante la sustanciación del proceso.

Comenzaremos señalando que la Apelación Restringida está prevista en el **Art. 407°** y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Penal, el denominativo de restringido, recibe porque solamente puede ser usado **contra las sentencias como resolución final**, que las partes pueden considerar agraviantes.

Como ya hemos indicado, la apelación constituye un recurso ordinario, cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior al que dictó la resolución impugnada, realizando un nuevo examen de las cuestiones de derecho en virtud de los agravios articulados, disponga la modificación o anulación de la resolución.

El Recurso de Apelación Restringida, es el medio de impugnación por el cual y por los motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una de las partes solicita al órgano superior la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la resolución que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o adjetiva, solicitando la anulación para una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio.

El nuevo Procedimiento Penal, al implantar el juicio oral de única instancia, determina que las cuestiones de hecho son definitivas, sólo las cuestiones de derecho y de forma son revisables por el recurso que estamos analizando.

El nuevo procedimiento considera que este recurso satisface los requerimientos de la Convención Americana de Derechos Humanos, mientras no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de apelación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y del debido proceso, principios que deben mantenerse, primordialmente, para la interpretación y aplicación del nuevo procedimiento penal.

El recurso alcanza solo a la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal realizada por el a quo, sea constitutivo de un defecto de procedimiento o de una incorrecta interpretación de la norma sustantiva, por consecuencia; **los motivos**, son las causales de agravio o vicios que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir una sentencia por esta vía, y están determinados en el ya mencionado artículo 407º y que en nuestra doctrina y práctica forense se reconoce como: **errores in iudicando** o **errores in procedendo**, respectivamente, teniendo estos dos tipos de reproche, en principio, consecuencias o efectos diferentes.

El artículo mencionado establece que la apelación restringida será interpuesta por la inobservancia o errónea aplicación de la ley. Con relación al aspecto adjetivo, manifiesta, que se plantea como inobservado o erróneamente aplicado, es decir, que constituya un defecto de procedimiento.

El recurso solo será “admisible”, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, dentro del mismo proceso, salvo en los casos de nulidad o cuando se trate de vicios de la sentencia conforme a los artículos 169º y 370º del nuevo Código.

También queda claramente establecido, y ésta es la novedad del nuevo procedimiento, que **solo serán planteados contra las sentencias**, pero con las limitaciones establecidas por la ley.

Como el nuevo Código de Procedimiento no desconoce que lo inobservado o erróneamente aplicado puede ser de naturaleza sustantiva o adjetiva, es necesario que veamos en que consiste los vicios in judicando e in procedendo:

a) Vicios in judicando: Se refiere a que la ley aplicada por el juez a quo para resolver el caso o la cuestión llevada a su conocimiento, que consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, es decir la violación o defectuosa aplicación de la ley de fondo. Este defecto se produce, si se aplica una norma que no corresponde a los hechos acreditados en el juicio y valorado por el a quo, no obstante aplicarse la norma correspondiente, se le da un alcance o sentido distinto al que debe dársele, de ahí que se dice errónea aplicación o interpretación.

Es importante hacer notar que el reclamo por vicios in judicando, debe formularse a partir del supuesto o hecho establecido en la sentencia, a efecto de examinar si el caso se resolvió de acuerdo a la ley sustantiva que debía aplicarse.

b) Vicios in procedendo: se refieren a la infracción de preceptos legales de carácter o de naturaleza procesal (adjetiva), es decir, a la ley que regula el procedimiento necesario para llegar a la resolución final (vicios de actividad). Se trata de la violación o inobservancia de la ley que contemplan las normas procesales que establecen las formas que deben observarse en el cumplimiento de los actos procesales.

4.1.1. CAUSAS DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA

El nuevo procedimiento manifiesta que este recurso **solo podrá ser planteado contra las sentencias**, como ya hemos indicado, **y que será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley y cuando el precepto invocado constituya un defecto del procedimiento**, que será admisible si el recurrente **ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir**, en audiencia, excepto, en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de vicios de la sentencia.

Al respecto el nuevo Código indica que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, en los Tratados y Convenciones Internacionales y por supuesto en el nuevo Código de Procedimiento Penal, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado y que las podrán impugnar con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causen agravios.

Es por eso, que en el nuevo procedimiento, dice: que no serán susceptibles de convalidar los defectos concernientes a: a) la intervención del juez y fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos que sean obligatorios; b) la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que están establecidos en este código; c) situaciones que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes en el Código, y d) situaciones en las que estén expresamente sancionados con nulidad, así está dispuesto en el artículo 169° .

Por otra lado y a manera de complementación a las anteriores causas, y que **constituyen causales de la Apelación Restringida**, expuestas en el art. 370° , y que se refieren a los siguientes casos:

- 1) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2) Que el imputado no esté suficientemente individualizado.
- 3) Que la falta de enunciación del hecho, objeto del juicio o su determinación circunstanciada.
- 4) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura, en violación a las normas de este título.
- 5) Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria.
- 6) Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba.
- 7) Que la condena en el proceso ordinario se funde en el reconocimiento de culpabilidad efectuado en el procedimiento abreviado denegado.
- 8) Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa.
- 9) Que no conste la fecha y no sea posible determinarla, o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de la excepción previstos legalmente.
- 10) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y.
- 11) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación.

4.1.2. TITULARES DE ESTE RECURSO

Los sujetos legitimizados para interponer el recurso son: El Ministerio Público, el imputado, la parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado y deben haber reclamado la subsanación de un error y además hayan efectivizado el oportuno reclamo o protesta de recurrir el recurso, caso contrario no será posible llevarlos a consideración del tribunal de alzada.

4.1.3. PLAZO

El nuevo Código determina que el plazo para presentar este recurso, será de quince días, que empezarán a correr a partir de la notificación con la sentencia, a las partes, este recurso será presentado por escrito, citándose las disposiciones que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresándose cual debía ser su la aplicación, indicando por separado cada violación con sus fundamentos e indicando su pretensión. Posteriormente no se podrá invocar otra violación, asimismo, el que recurre deberá manifestar si fundamentará oralmente el recurso que está planteando. y debidamente, así dice el Art. 408° . Manifestándose que en el nuevo procedimiento penal, los plazos son perentorios y fatales.

4.1.4. FORMALIDADES

Este recurso al ser planteado necesariamente deberá ser por **escrito**, como ya hemos indicado, se podrán señalar o citar concretamente y por separado, cada vicio con cita de las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, luego se debe señalar la aplicación que se pretende, con apoyo en lo posible de jurisprudencia para orientar, además se debe indicar la aplicación que se pretende y la voluntad de fundamentar oralmente. (Art. 408°).

4.1.5. EMPLAZAMIENTO Y REMISION

Puesto en conocimiento de las partes, éstas tienen un plazo de diez días para contestar, de igual forma, fundamentando. Si se realiza una adhesión que es “un medio tardío de recurrir por quien, teniendo la facultad, no lo hizo

oportunamente pero otro abrió la instancia”²³ .Se emplazará a contestarla dentro de los **cinco días**, y solo cuando se hayan vencido éstos plazos, con o sin contestación, se remitirá las actuaciones, en término de tres días, ante el tribunal de alzada y se emplazará a las partes para que comparezcan, en el plazo de **diez días** a contar desde la remisión, para que puedan hacer valer sus derechos.

4.1.6. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS EN LA SEGUNDA FASE Y PROCEDIMIENTO

Si se toma en cuenta el sagrado derecho a la defensa, en esta fase se puede ofrecer pruebas, siempre que se fundamente en un defecto de forma o de procedimiento, al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a éste. Si se hubiera ofrecido o solicitado expresamente la audiencia de fundamentación, el Tribunal convocará a una audiencia pública dentro de los **diez días** de recibidas las actuaciones. En la audiencia de fundamentación complementaria, que necesariamente será oral, los miembros del tribunal podrán, libremente, interrogar a los recurrentes sobre los aspectos insuficientes de la fundamentación o de la solución propuesta, la doctrina que sustenta sus pretensiones o la jurisprudencia que se utilizó, esto no implicará prejuzgamiento, además se considerará solamente la prueba que se incorpore al efecto y a los testigos que se encuentren presentes.

Se aclara que, la inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero el recurrente que la solicitó y no concurra a la misma, será responsable de las costas que se le impongan.

²³ CLARIA OLMEDO Jorge A, Derecho Procesal, Buenos Aires 1989, Pág. 292

La resolución, de acuerdo a lo que dispone la norma correspondiente, dice, que concluida la audiencia o si no se convocó a ésta, la resolución deberá ser dictada en el plazo máximo de **veinte días**.

El nuevo Código establece que, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de alzada anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal, implicando nuevamente la selección de ciudadanos, elección del tribunal, es decir, realizar todo los pasos para una audiencia nueva.

Si la **anulación es parcial**, se deberá indicar el objeto concreto del nuevo juicio; con la salvedad de que, cuando el recurso haya sido planteado sólo por el imputado o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la que tenía la sentencia observada, ni podrá desconocer los beneficios que le hayan sido concedidos.

Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido al dictar la parte dispositiva, no la anularán, pero deberán ser corregidos al dictar la nueva sentencia, del mismo modo, las omisiones o errores formales y los que se refieran a la imposición o al cómputo de las penas, al respecto el Dr. Armando Pinilla*, (en el Seminario sobre los Avances del Nuevo Código de Procedimiento Penal), dice: “Que el juez debe dar cumplimiento a lo que dispone la ley al respecto, hasta llegar a la pena resultado, porque no se puede jugar con la libertad de las personas, ni un minuto más ni un minuto menos” . Sin anular la sentencia recurrida, el tribunal podrá también realizar una fundamentación complementaria, y que si por efecto de esta nueva sentencia se determina que deba cesar la detención del imputado, ordenará de inmediato su libertad, es una novedad en el nuevo Código. Dr. Armando Pinilla, Vocal de la Sala Penal Segunda, Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz, Catedrático de Derecho Procesal en la U.M.S.A.

4.2. COMPETENCIA

Los Tribunales de Alzada (Corte Superior) circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 398° .

4.3. RECHAZO SIN TRAMITE

El Código de Procedimiento Penal señala con precisión que si se detectare defecto y omisión de forma en la presentación del recurso, el Tribunal de Alzada, pondrá en conocimiento del recurrente para que en el plazo de tres días corrija, subsane o amplíe los defectos u omisiones; en caso de no subsanarse las observaciones mencionadas en el plazo establecido, el Tribunal hará conocer al recurrente el rechazo ipso facto debido a la omisión por incumplimiento del plazo perentorio que la ley le concede para subsanar los mismos, declarando la inadmisibilidad del recurso sin pronunciarse sobre el fondo.

4.4. REFORMA EN PERJUICIO

La doctrina reconoce la prohibición de la reforma en perjuicio y establece como principio cuando la resolución haya sido impugnada por el imputado o su defensor no podrá ser modificada en su perjuicio.

El Art. 400 del Código de Procedimiento Penal, establece que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes pueden conceder, modificar o revocar la resolución a favor del imputado. Esta regla no esta comprendida en los recursos que se refiere exclusivamente a las costas.

No podrá ser modificada en su perjuicio, ni quitarle los beneficios obtenidos.

4.5. OPORTUNIDAD

Este recurso que estamos examinando, procede solamente cuando se reclama oportunamente la inobservancia o aplicación errónea de la ley sustantiva o procesal, es decir que se debe **dar cumplimiento estricto a lo que prescribe el art. 407º**, este es el punto principal o medular, quiere decir, que se debe hacer la **observación y la reserva de apelación**, caso contrario será declarado inadmisibile. También se puede reservar el derecho de apelar cuando se lee la sentencia

No olvidemos que la “protesta” o “reserva” de recurrir prevista por nuestro Código, se refiere a la imposición de un “oportuno” reclamo que funciona como condición para la procedencia del recurso.

4.6. SU CONSIDERACIÓN EN EL TRIBUNAL DE ALZADA

El término “Alzada” da la idea de elevación de la causa a un tribunal de superior jerarquía para que revise o controle como ad quem lo resuelto por el tribunal a quo.

Una vez recibido el caso, el Tribunal de Alzada, hará un estudio del recurso para admitirlo si se han cumplido con todos los requisitos previstos por ley, caso contrario declarará la inadmisibilidad del mismo.

El tribunal no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido observadas, limitándose a resolver lo que se ha manifestado en el recurso, es decir que solo considerará los puntos recurridos.

4.7. LIMITES DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA

El tribunal de Alzada es un supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre la cuales esta la motivación del la sentencia.

El Tribunal de Alzada queda limitado a los agravios que denuncia el recurrente en su fundamentacion; es decir, que solamente debe circunscribirse al punto recurrido.

La voluntad del recurrente habilita el conocimiento del Tribunal de Alzada solo en relación a los puntos de la resolución o lo motivos de la impugnación admitidos

4.8. ALCANCES

Cuando la norma se refiere a **inobservancia y errónea aplicación**, ambos términos quedan comprendidos en el concepto de **violación de la ley sustantiva**.

Ya que la doble enunciación deja de aparecer como repetitiva o redundante, tan pronto como se advierte que la referencia no debe hacerse a la ley en su totalidad, sino a sus disposiciones en particular, así resulta clara entre la simple no aplicación de una disposición (inobservancia) y la aplicación errónea de una disposición sustituyéndola a otra o la incorrecta interpretación de la ley aplicada (errónea aplicación). En el primer caso, el interesado solo aduce que el juez a quo debió aplicar una disposición que no aplica. En el segundo caso, aduce que el juez a quo aplicó mal una disposición, siendo que debía aplicar otra o que aplicó mal la disposición..

a) Inobservancia significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino una omisión de cumplirla.

b) Errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato.

Dicho de otro modo, inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicada lo ha sido con una inexacta interpretación.

Inobservancia de normas procesales; el juicio previo y legal es una garantía constitucional, por lo que se debe respetar las formalidades establecidas por la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida a las partes de la sentencia, consideradas imprescindibles para que sea legítima. Por lo que, a través, de las normas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio, ya que las normas del derecho procesal instituyen reglas a las cuales las partes y el juez deben subordinar su actividad.

c) Protesta Previa cuando el vicio solo determina una nulidad de carácter relativo, para que proceda el recurso es necesario que el vicio no este subsanado, ya que esto implicaría la desaparición del vicio y el perfeccionamiento del acto; por este motivo, la ley agrega otro requisito, quien interpone el recurso haya **reclamado oportunamente la subsanación del defecto.**

Siendo posible el hecho la reserva de recurrir la ley exige que para recurrir en apelación restringida, se haga **protesta oportuna** contra el acto, para dejar a salvo el derecho del interesado y dejar constancia de que no se lo conciente. Si no se ha efectuado tempestivamente el reclamo y se ha omitido la protesta, el recurso será inadmisibile.

El Tribunal de Alzada no es un Tribunal de segunda instancia con potestad para examinar por segunda vez la causa y corregir todos los errores de hecho o de derecho que pueda cometer el juez a quo Sino que es un “supremo guardián del derecho sustantivo y procesal”, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, como la inobservancia de las normas procesales.

V. SECCION CONCLUSIVA.

5.1. CONCLUSIONES

Del estudio que realizamos sobre el análisis del Art. 407° del Código de Procedimiento Penal, referente al Recurso de Apelación Restringida, hemos podido determinar: 1°) Que se trata de un recurso ordinario, considerado como el “remedio” más eficaz para subsanar los errores o inobservancias, que se dan en la práctica forense, a fin de lograr una correcta aplicación del derecho y de la justicia contra las sentencias, con el fin primordial de evitar dilaciones y lograr la celeridad que como principio reza el nuevo Código y cumplir con las garantías mínimas establecidas por la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. 2°) Su función principal, es la de controlar la correcta aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal; si se han seguido, sistemáticamente los diferentes pasos procedimentales, hasta llegar a la resolución final.

Este recurso al ser planteado, debe reunir todos los requisitos exigidos por ley, con el fin de evitar la inadmisibilidad del mismo, lo que se ve en la práctica, es :
a) Durante la audiencia las partes, cuando deben y no observan las incorrecciones procedimentales, ni se reservan el derecho de recurrir; violando el principio de oportunidad. b) Se falla al exponer la motivación del recurso en sí, ya que la motivación tiene dos partes: una se refiere a los motivos, que son las normas erróneamente aplicadas o inobservadas, es lo que constituye el reproche o el agravio, es decir que es la norma mal aplicada o la norma que se dejó de aplicar,

es la cita de la ley individualizada con el número del artículo concreto. Y la otra, es la fundamentación, que es diferente a los agravios, ya que se trata de la interpretación que hace el recurrente para demostrar al juez superior por qué se aplicó mal una norma y por qué se debió aplicar otra, es decir, que es el razonamiento para convencer, que el juez a quo, dio eficacia a un artículo cuando debía darla a otro. El motivo es la cita de ley y la fundamentación es la hermenéutica de esa ley, ambos sumados constituyen la motivación, es importante saber plantearlos, para que no sean rechazados o declarados inadmisibles estos recursos al interponerlos.

Asimismo, se evidencia que, los agravios tienen un efecto limitador de la competencia, porque el Tribunal de Alzada queda limitado a resolver solo los agravios que denuncie el recurrente en su defensa, lo que también nos demuestra que los mismos deben ser planteados con mucho cuidado, teniendo en cuenta todas las formas y requisitos exigidos por ley para evitar la inadmisibilidad del recurso.

El derecho a recurrir solo le sirve a quien tenga un interés directo ya que reclama la disconformidad adoptada con relación al contenido de la sentencia que lo perjudica, debe estar respaldado por la norma, las peticiones deben ser idóneas y judicialmente posibles, el recurso debe ser planteado siempre ante la autoridad que dictó el fallo, se debe cuidar los plazos que ahora son fatales y perentorios, no debemos olvidar que el recurso cumple una doble función, porque corrige errores para superar el agravio en busca de una justicia pronta, más humana, logrando la sensibilización y concientización de los operadores de la justicia, del Estado y de la ciudadanía en general, devolviendo la credibilidad y la confianza en la búsqueda de una justicia amplia y garantista a favor de las personas.

El denominativo de recurso de Apelación Restringida, lo recibe porque solamente puede ser planteado contra las sentencias que las partes pueden considerar agraviantes, única y exclusivamente contra la sentencia como resolución final y

de carácter decisorio, y en los casos expresamente señalados por la ley, además deben concurrir la declaración de voluntad del afectado, que debe ser interpuesto dentro del mismo proceso, respetando los plazos señalados por el Código.

Su sustanciación es relativamente más rápida y transparente, cumpliendo el principio de celeridad procesal, evitando la retardación de justicia que tanto daño a hecho a nuestra administración de justicia, afectando la credibilidad de la misma.

En resumen, se debe tomar en cuenta y ser preciso en especificar los puntos de la decisión que provoquen el agravio; describir en que consisten los defectos del pronunciamiento y las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que deberían aplicarse y la solución pretendida. Con un desarrollo suficiente de los fundamentos doctrinarios, legales y de jurisprudencia que la sustentan, porque el recurso debe bastarse a sí mismo y las omisiones no habrán de ser suplidas por el tribunal, haciendo mención expresa que es la protesta de recurrir.

5.2. RECOMENDACIONES:

Recomendar a los señores abogados patrocinantes y representantes del Ministerio Público, la correcta aplicación del Art. 407 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ya que es una medida legal que garantiza el derecho a pretender una administración de justicia idónea y equitativa para todos, evitando gastos económicos desmedidos en la tramitación de sus causas, subsanando los errores o defectos absolutos o relativos que pudiesen presentarse en la primera etapa del proceso; sin necesidad de volver en muchos casos a fojas cero sin afectar la celeridad del proceso.

Sugerir al Colegio Nacional y Departamental de Abogados la implementación de seminarios, cursos, charlas, debates, para actualizar a sus colegiados, sobre la

implementación del nuevo procedimiento, en especial a lo relacionado con los recursos.

Solicitar al Tribunal de Sentencia, que al comenzar el juicio oral, advierta a los señores abogados, la obligación que tienen de estar atentos con el desarrollo del proceso, para no perder la oportunidad que tienen para pedir la subsanación de cualquier error o defecto y sobre todo la reserva de recurrir para plantear el recurso de Apelación Restringida, es decir que deben solicitar la subsanación de un error o la mala aplicación de la ley sustantiva o adjetiva. Asimismo efectuar la reserva de recurrir.

Los abogados patrocinantes de una causa deben tener la responsabilidad profesional en determinar la oportunidad de plantear el recurso de Apelación Restringida, para evitar la inadmisibilidad del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Ernest beling, Derecho Procesal Penal, Córdoba, 1943, Pág. 111
- 2.- Manuel Ibáñez Frochman, Los Recursos en el Proceso Civil., Buenos Aires, 1943, Pág. 23
- 3.- Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Penal, Madrid, Tomo II, Pág. 773
- 4.- Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, Pág. 524
- 5.- Alberto Martín Binder, Iniciación al Proceso Acusatorio (Para Auxiliares de la Justicia) Ed. Campomanes Libros, Uruguay, 2000, Pág. 89-93
- 6.- Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Ed. Adhoc S.R.L., Argentina, reimpresión 2000.
- 7.- Alberto M. Binder, El Incumplimiento de las Formas Procesales, Ed. Adhoc S.R.L. 2000, Buenos Aires.
- 8.- Hugo Ramón Subieta Días, Vistas de Conjunto sobre Práctica Forense Penal, Editorial Judicial, Sucre-Bolivia, 1994.
- 9.- William Herrera Añez, Derecho Procesal Penal (El Nuevo Proceso Penal). Ed. Universitaria, Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, 1999.
- 10.- Julio B. J. Maier, Kai Ambos, Jan Woischnik. Coordinadores, La Reformas Procesales Penales en América, Gráfica Laf S.R.L., Buenos Aires, 2000.
- 11.- Konrad Adenauer Stiftung, La Constitución POLÍTICA DEL Estado, Creas S.R.L., La Paz-Bolivia, 1989
- 12.- Juan Carlos Corzón, ABC del Nuevo Procedimiento Penal, , Producciones Cima, La Paz-Bolivia, 2001.
- 13.- ILANUD, Sistema Procesal Penal Mixto, Curso Moderno, Gaceta Oficial, Sucre-Bolivia, 1988.

- 14.- Jorge A. Calria Olmedo, Derecho Procesal, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1989.
- 15.- Carlos Chiara Díaz, La Reforma Procesal de Entre Ríos, Ed. Rubinzal Culzoni, 1990.
- 16.- Alfredo Velez Mariconde, Exposición de Motivos de Código Procesal Penal de Córdoba, Ed. Oficial. 1968.
- 17.- Pastor Ortiz ATTOS, El Recurso de Casación en Bolivia, Editorial Judicial, Sucre-Bolivia, 1998.
- 18.- Hugo Ramón Subieta Díaz, Vistas de Conjunto sobre Práctica Forense Penal, Editorial Judicial, Sucre-Bolivia, 1994.
- 19.- Marcelo Calderón Saravia, Diccionario Sinóptico y Jurisprudencia, Código Penal y Procedimiento Penal, Ed. PAP, LA Paz-Bolivia, 1992.
- 20.- Carlos Morales Guillén, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Concordancias y Jurisprudencia, Gisbert & Cía., La Paz – Bolivia, 1980.
- 21.- Carlos Morales Guillén, Código de Procedimiento Penal, Editorial Gisbert, La Paz-Bolivia, 1995.
- 22.- Willman R. Durán Ribera, Fernando Villamor Lucía, Comentarios, Concordancias, Legislación Comparada a la Ley del Ministerio Público, Editorial Popular, La Paz-Bolivia, 1993
- 23.- Ministerio de Justicia, Proyecto de Código de Procedimiento Penal, Artes Gráficas Latinas, 1997.
- 24.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Comentarios e Índices.